



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 21-02-2023

ESTADO No. 021

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-015-2021-00070-01	ANA MARIA JIMENEZ JIMENEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	20/02/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2020-00654-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	WILLIAM MAURICIO ALBA ARIZA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/02/2023	AUTO DE TRAMITE
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2022-00179-00	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON	JAIME BELTRAN OSPITIA	EJECUTIVO	20/02/2023	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C. Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia: Acción: Ejecutiva Ejecutante: ANA MARÍA JIMÉNEZ JIMÉNEZ Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” Expediente: No.110013335015- 2021-00070-01 Asunto: Admite recurso de apelación.
--

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación¹ interpuesto por la **apoderada de la entidad ejecutada**, contra la sentencia² proferida de veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del artículo 212 de la norma ibídem.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro

¹ Expediente digital archivo 69RecursoApelación.

² Expediente digital archivo 66SENTENCIA EJECUTIVO2021-00070.

Ejecutante: Ana María Jiménez Jiménez
Ejecutado: UGPP
Radicado No. 2021-00070-01

de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³ **Parte ejecutante:** ejecutivosacopres@gmail.com – acopresbogota@gmail.com
Parte ejecutada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co –
jmahechaconsultoralaboralista@gmail.com
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
“COLPENSIONES”
Demandado: WILLIAM MAURICIO ALBA ARIZA
Litisconsorte necesario: LEONOR DEL TRANSITO CASTRO DE MALAGÓN
Radicación No. 25000 23 42000-2020-00654-00

Revisado el expediente, se observa que por parte del despacho y de secretaría se han realizado varias gestiones para notificar al demandado, y a la litisconsorte necesario, no obstante, a la fecha únicamente la señora Leonor del Transito Castro de Malagón ha constituido apoderado para su defensa en el presente asunto, quien ya tiene conocimiento del proceso, en incluso del auto que admitió la demanda.

Sin embargo, no ha sido posible tener la certeza de la notificación del auto admisorio al demandado el señor William Mauricio Alba Ariza, por lo que se encuentra necesario proceder con el trámite del emplazamiento, en la forma prevista en el artículo¹ 108 del Código General del Proceso, con las

¹ **“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.
Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.
(...)
Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.
El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.
Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.
PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.
El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Actor: COLPENSIONES
Radicado No. 2020-00654-00

nuevas disposiciones consagradas en el artículo² 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En consideración a lo dispuesto se,

RESUELVE

1.- Por Secretaría se ordena el emplazamiento del señor **William Mauricio Alba Ariza**, identificado con cédula de ciudadanía 80.067.366, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso con las nuevas disposiciones consagradas en el artículo³ 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, para tal efecto se deberá incluir el nombre del emplazado, las partes y clase del proceso, pero esto únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, para que dentro de los 15 días siguientes a la publicación, el accionado comparezca ante esta Corporación a notificarse personalmente del auto admisorio de la demandada, **so pena de designarle curador *ad litem*.**

2.- Una vez realizado el registro del emplazamiento anteriormente dispuesto, y vencido el término concedido, **en el caso de que nos concurra el demandado para notificarse del auto admisorio de la demanda, por secretaría** ingrésese el expediente al despacho, para iniciarse el trámite de designación de curador ***ad litem*.**

3.- Se reconoce personería adjetiva a la doctora **Myriam González López** identificada con cédula de ciudadanía 39.666.838 y tarjeta profesional 140.639 del C. S. de la J, como apoderada de la litisconsorte necesario señora Leonor del Transito Castro de Malagón en los términos y para los fines del poder especial allegado con destino al proceso.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento."

² "ARTÍCULO 10. **EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

³ "ARTÍCULO 10. **EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

⁴ **Parte actora:** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co - paniaguacohenabogadossas@gmail.com - paniaguabogota1@gmail.com>

Parte demandada: willcosnt@gmail.com

Litisconsorte necesario: sogolo-@hotmail.com -

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Acción: Ejecutiva Ejecutante: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República “FONPRECON”. Ejecutado: JAIME BELTRÁN OSPITIA . Radicación No.250002342000-2022-00179-00. Asunto: Resuelve sobre el mandamiento de pago.
--

Revisado el expediente, se observa que se encuentra para proveer sobre el mandamiento de pago solicitado por el **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República “FONPRECON”** en contra del señor **Jaime Beltrán Ospitia**.

ANTECEDENTES

FONPRECON a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, presentó demanda contra el señor Jaime Beltrán Ospitia, en virtud del cual solicitó se libre mandamiento de pago por lo siguiente:

“Se solicita respetuosamente se profiera mandamiento de pago en contra del señor JAIME BELTRÁN OSPITIA, por las siguientes sumas de dinero:

Por las costas aprobadas mediante auto del 26 de julio de 2021, proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión No.14 del Consejo de Estado, las cuales se estimaron en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526.00), esto es, “1 salario mínimo legal mensual vigente” a favor del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, conforme con lo resuelto en la providencia del 23 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: FONPRECON
Radicado No. 2022-00179-00

extraordinario de revisión interpuesto por el señor JAIME BELTRÁN OSPITIA.”

SUPUESTOS FÁCTICOS

Aduce la parte actora que el demandante presentó recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de 27 de enero de 2011, proferida por la Subsección B, de la Sección Segunda, del H. Consejo de Estado.

Manifiesta que al citado recurso extraordinario de revisión le correspondió el Radicado 11001-03-15-000-2013-00557-00, siendo demandados la Federación Nacional de Cafeteros y el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

Señala que mediante providencia de 23 de marzo de 2021, la Sala 14 Especial de Decisión, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, actuando como Consejero Ponente el doctor Alberto Montaña Plata, declaró INFUNDADO el referido Recurso Extraordinario de Revisión, y que adicionalmente dispuso:

“Debido a que los apoderados de las demandadas intervinieron dentro del proceso y se opusieron al recurso extraordinario de revisión, la Sala condenará en costas (agencias en derecho) a la suma equivalente de 1 salario mínimo legal mensual vigente, para cada una de las demandadas, (en total 2 SMMLV) a la fecha de la presente providencia y a cargo de la parte recurrente, vencida en el trámite del presente asunto. Lo anterior, teniendo en cuenta, la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada por los apoderados de las demandadas en el trámite del recurso de revisión, la cual se evidencia en el plenario”.

Y que, en esa medida, en la parte resolutive se ordenó:

“SEGUNDO: Condenar en costas al demandante por las agencias en derecho causadas por la suma equivalente de 1 salario mínimo legal mensual vigente para cada una de las demandadas, a la fecha de la presente providencia y a cargo de la parte recurrente...”

Además, manifiesta que el 14 de mayo de 2021, la Secretaría General del Consejo de Estado, fijó aviso electrónico de la liquidación de costas por la suma de \$1.817.052, a cargo de la parte recurrente y que, en cumplimiento de lo anterior, la Secretaría General del Consejo de Estado, mediante proveído de 26 de julio de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aprobó la mencionada liquidación de costas.

SUPUESTOS JURÍDICOS

La parte actora fundamenta la demanda en las siguientes disposiciones legales: el artículo 365 y siguientes del Código General del Proceso, y los artículos 297, 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

MEDIOS DE PRUEBA

Obran en el proceso los siguientes medios de prueba:

- La Sala Plena del Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Alberto Montaña Plata, mediante providencia¹ de 23 de marzo de 2021 en el proceso de radicado 11001-03-15-000-2013-00557-00, **declaró infundado el recurso extraordinario de revisión** presentado por el señor Jaime Beltrán Ospitia contra la sentencia de 27 de enero de 2011, proferida por la Subsección B de la Sección Segunda de esta Corporación, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y, **a su vez, condenó en costas al demandante por las agencias en derecho causadas por la suma equivalente de 1 salario mínimo legal mensual vigente para cada una de las demandadas**, a la fecha de la presente providencia y a cargo de la parte recurrente.
- Liquidación² de costas y agencias en derecho efectuada el 14 de mayo de 2021 por la Secretaría General del H. Consejo de Estado.
- Providencia³ de 26 de julio de 2021 proferida por la Sala Plena del H. Consejo de Estado, y a través de la cual aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho antes mencionada.
- Certificación⁴ librada el 6 de diciembre de 2022 por el Secretario General del Consejo de Estado, mediante la cual se dio constancia de que la anterior providencia **quedó ejecutoriada el 6 de agosto de 2021**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- Competencia

El H. Consejo de Estado, Sala Plena, Sala 14 Especial de Decisión, Magistrado Ponente Alberto Montaña Plata mediante providencia de 4

¹ Expediente digital archivo 23AnexoRespuestaConsejo.

² Expediente digital archivo 23AnexoRespuestaConsejo.

³ Expediente digital archivo 33RespuestaFonprecon.

⁴ Expediente digital archivo 33RespuestaFonprecon.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: FONPRECON
Radicado No. 2022-00179-00

de febrero de 2022, declaró la falta de competencia y determinó que la primera instancia del proceso declarativo, era el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, a quien le corresponde conocer del proceso ejecutivo presentado por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, por lo cual ordenó la remisión del expediente a esta Corporación para su conocimiento.

- **Valoración del documento presentado como título ejecutivo**

Sea lo primero indicar, que el título ejecutivo es aquel documento que proviene del deudor o de su causante, el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez competente o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, es claro para el Despacho, que el título ejecutivo aludido, es la providencia de 26 de julio de 2021 proferida en el curso del expediente 11001-03-15-000-2013-00557-00 mediante Sala Especial de Decisión No.14, Sala Plena del H. Consejo de Estado, **aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho** efectuada el 14 de mayo de 2021 por la Secretaría General de la citada Corporación.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los documentos constitutivos del título ejecutivo, se precisa, que tal providencia fue allegada junto con su respectiva constancia de ejecutoria.

- **De la exigibilidad de la obligación:**

En este orden procede el despacho a analizar si la obligación que se reclama es actualmente exigible, y si la misma no se encuentra afectada por el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, se tiene que el artículo 192 del CPACA prevé que las condenas impuestas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

De tal manera, se advierte que la providencia que **aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho de 26 de julio de 2021 quedó debidamente ejecutoriada el 6 de agosto del mismo año**. Lo que quiere decir, que el término de los 10 meses de exigibilidad, se encuentra superado.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: FONPRECON
Radicado No. 2022-00179-00

Por lo tanto, el ejercicio de la acción ejecutiva cobró vigor a partir del **seis (6) de junio de 2022**, razón por la cual, se concluye que la obligación contenida en la misma, es actualmente exigible.

En cuanto al fenómeno jurídico de la **caducidad**, se precisa, que evidentemente el mismo no se configura en la presente acción, ya que el término de cinco (05) años vencería el siete (7) de junio de 2027.

Aunado a lo anterior, se puntualiza que la solicitud de librar mandamiento de pago, se efectuó por la suma de \$908.526 que corresponde a un (1) salario mínimo legal mensual vigentes del año 2021, según lo dispuesto en el auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

En un caso similar, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, actuado como magistrada ponente la Dra. Amparo Oviedo Pinto, mediante providencia⁵ de 11 de febrero de 2020, determinó:

“4.2. Fundamentos jurídicos de la decisión

La parte actora radicó solicitud de ejecución el 13 de febrero de 2018, en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La Ley 1437 de 2011 regula en forma concreta que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por los jueces de lo Contencioso Administrativo mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo en esta jurisdicción⁶.

La Ley 1437 de 2011 no establece el trámite procesal que debe agotarse para la ejecución de las sentencias en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, en virtud de la remisión que hace el artículo 306 ibídem⁷, debe aplicarse en los aspectos no regulados, el Código General del Proceso que derogó el Código de Procedimiento Civil.

El artículo 430 ibídem, dispone que una vez presentada la demanda acompañada del título ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Esta norma consagra que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán controvertirse a través del recurso de reposición presentado contra el mandamiento ejecutivo, de manera que

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), magistrada ponente: Amparo Oviedo Pinto, expediente: 11001-33-35-021-2014-00347-02.

⁶ *Tratándose de sentencias condenatorias, para los procesos que iniciaron su trámite conforme a esta norma, los artículos 298 y 299 establecen el tiempo mínimo que debe transcurrir desde su ejecutoria, para que el juez ordene su cumplimiento o el interesado pueda exigir su ejecución.*

⁷ *“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: FONPRECON
Radicado No. 2022-00179-00

posteriormente, incluso en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, el juez no puede admitir ninguna controversia sobre los mismos que no haya sido planteada en esos términos.

Para desatar la presente controversia es pertinente señalar que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previamente citado, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta Jurisdicción mediante las cuales se condene a la entidad pública al pago de una suma pecuniaria.

Las sentencias condenatorias que han cobrado firmeza son demandables ante esta jurisdicción se reconocen como títulos ejecutivos, siempre que en las mismas conste una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

*Sobre la **condena en costas** tema medular del mandamiento que nos ocupa el artículo 188 del CPACA, consagró que excepto en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).*

Las costas están integradas por las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho, el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, consagra que las costas son liquidadas en el juzgado que haya conocido el proceso de primera o única instancia, inmediatamente después de quedar ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior.

La Corte Constitucional al resolver la constitucionalidad del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, en sentencia C-043 de 2004, aludió lo explicado por la Corte Suprema de Justicia, al definir las costas como una obligación procesal que corresponde a las partes citando: “Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).⁸ (Negrillas y subrayas fuera del texto).

En suma, es claro que el pronunciamiento sobre las costas constituye una condena en cabeza de la parte vencida, sobre la cual es posible solicitar la ejecución pues ha sido impuesta luego de un análisis objetivo de la posición de la parte en el proceso, a quien le fracasan sus pretensiones o sus argumentos de defensa.

*De otra parte de conformidad con el artículo 98 del CPACA, las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104⁹ **deberán** recaudar las obligaciones creadas en*

⁸ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

⁹ (...) Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: FONPRECON
Radicado No. 2022-00179-00

su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes, sobre los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado para su cobro coactivo el numeral 2 del artículo 99 *ibidem* reza "(...) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero (...)"

4.2. Caso concreto

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, el señor Carlos Onofre Prada y otros, a través de apoderada, solicitaron declarar la nulidad del oficio del 23 de julio de 2013, suscrito por el Secretario de Educación y Cultura del municipio de Soacha, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios, reclamadas por los actores en su calidad de docentes oficiales.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, que profirió sentencia dentro de la audiencia inicial celebrada el día 29 de julio de 2015, negando las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte actora, para cual fijó como agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de las pretensiones negadas¹⁰.

La sentencia fue apelada y mediante providencia del 11 de marzo de 2016, confirmó la decisión proferida el 29 de julio de 2015, por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, sin condena en costas en segunda instancia.

Posteriormente mediante proveído del 27 de junio de 2016¹¹, el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, avocó conocimiento del proceso de la referencia y remitió el expediente a la Oficina de Apoyo para la liquidación de los gastos del proceso, siguiendo el procedimiento contemplado en el artículo 366 del CGP, los gastos del procesos fueron liquidados por la oficina de apoyo¹² y las agencias en derecho por el Secretario del juzgado, esta última arrojó un valor de \$114.104¹³, las mentadas liquidaciones fueron aprobadas por el a quo mediante auto del 12 de septiembre de 2017.

Corolario de lo anterior el municipio de Soacha solicitó se libre mandamiento de pago en contra de los demandantes¹⁴ que actuaron dentro del medio de control de nulidad y

en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.(...).

¹⁰ Folios 100 a 104

¹¹Folio 227

¹² Folio 229

¹³Folio 230

¹⁴ Carlos Onofre Prada, Hilda Rojas Gutiérrez, Florinda Cárdenas Bejarano, Myriam Lucía Cruz Urrea, María Inés Montañez Mendoza, Luz Marleny Salamanca Reina, Luz Mila Vidal Mora, María Ceneth Lugo Pinzón, Alcira Ovalle Granados, Luz Marina Herrera de Baquero, María Lilia Rojas Rojas, Yolanda Buitrago Moreno, Olga Esther Granados Saavedra, María Claudia Marentes Vanegas, Deissy Yurany Patiño Bautista, Diana Consuelo Fuentes Robayo, Enith Jacqueline Chaparro Reigosa, Constanza Martínez Bernal, Henry Leonel Cárdenas Rincón, Juan Fernando Bello Neiza, Julio César Bornachera González, Mauricio Prada y Elsa Oliva Mantilla Pulido

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: FONPRECON
Radicado No. 2022-00179-00

restablecimiento del derecho con radicado No. 2014-00347, por concepto de costas y agencias en derecho, con ocasión de la condena impuesta por esta jurisdicción.

Mediante providencia de 21 de marzo de 2018¹⁵, el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, negó la solicitud de librar mandamiento, decisión que fue impugnada por la abogada del municipio de Soacha.

Del análisis realizado en precedencia, resulta clara la intención del municipio de Soacha de solicitar judicialmente la ejecución de la condena impuesta en primera instancia por las costas procesales, posibilidad que contempla el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, que si bien impone a la entidad pública el deber de recaudar las obligaciones creadas en su favor, a través de un proceso administrativo de cobro coactivo, que resultaría más expedito para materializar directamente el recaudo de las deudas, exigir dicha vía como lo hizo el a quo limitaría la posibilidad de acceder al juez competente para solicitar la ejecución con ocasión de la condena impuesta por esta jurisdicción en los términos que consagra los artículos 192 y 195 del CPACA.

Si bien el artículo 98 en mención contempla de manera preferente el procedimiento administrativo de cobro coactivo, para el recaudo de las deudas a favor de las entidades públicas sin intervención judicial, también trae inmersa la posibilidad de “(...) acudir ante los jueces competentes (...)” lo cual resulta potestativo de la entidad acreedora, pues impedir la ejecución de la condena que resultó a su favor por vía judicial, afectaría palpablemente el derecho al acceso a la administración de justicia.

Respecto al análisis de competencia que el juez de primera instancia realiza con fundamento en el numeral 1 del artículo 297 para concluir que frente a condenas a particulares no aplica, es pertinente aclarar que dicho precepto normativo solamente otorga la condición de títulos ejecutivos a ciertos documentos y decisiones.

Es importante edificar la lectura anterior, con base a lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA, que reza en lo pertinente que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, “(...) 6. Los ejecutivos derivados de las **condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)”.

Lo anterior sin perjuicio de que entidad pública componga la parte pasiva o activa de la controversia, o que funja como ejecutante dentro del proceso ejecutivo, en su deber de recaudo de las condenas que a su favor se impongan por esta Jurisdicción.

En concordancia con lo antes enunciado, el artículo 306 del Código General del proceso dispone que se podrá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo

¹⁵ Folios 246 y 247

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: FONPRECON
Radicado No. 2022-00179-00

*expediente en que fue dictada, caso en el cual “(...) el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia **y, de ser el caso, por las costas aprobadas** (...)”.*

*Con fundamento en los argumentos expuestos, el Despacho **revocará** el auto apelado, por medio del cual el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se abstuvo de librar mandamiento de pago ejecutivo y en su lugar, se ordena al a quo que se pronuncie sobre los requisitos formales y sustanciales del título aportado, a efectos de decidir sobre la procedencia o no del mandamiento ejecutivo deprecado. (Se resalta).*

Se colige de la anterior providencia, que el artículo¹⁶ 98 de la Ley 1437 de 2011, contempla de manera preferente el procedimiento administrativo de cobro coactivo, para el recaudo de las deudas a favor de las entidades públicas sin intervención judicial, pero que también trae inmersa la posibilidad de “(...) *acudir ante los jueces competentes* (...)”, y que esto **resulta potestativo de la entidad acreedora**.

Decisión

Por lo explicado con anterioridad, se **libraré mandamiento de pago** por la suma de \$908.526 por concepto de las agencias en derecho aprobadas en la providencia allegada como título ejecutivo y expedido por la Sala Plena del H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del señor Jaime Beltrán Ospitia, a favor del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República “FONPRECON”, por la suma de \$908.526 por concepto de las agencias en derecho aprobadas en la providencia allegada como título ejecutivo, expedida por la Sala Plena del H. Consejo de Estado.

SEGUNDO.- Fíjese al demandado, **el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación** de efectuar el pago de lo adeudado al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República “FONPRECON”, en cumplimiento de la providencia que constituye el

¹⁶ “**ARTÍCULO 98. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO.** Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.”

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: FONPRECON
Radicado No. 2022-00179-00

título ejecutivo en el presente proceso, lo anterior de acuerdo con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor **Jaime Beltrán Ospitia**, en los términos de los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, **para lo cual se precisa que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones**, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al señor representante del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y también por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el evento en que la agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Se reconoce personería adjetiva al doctor **José Armando Rondón Reyes** identificado con cedula de ciudadanía 19.394.944 y tarjeta profesional 109.262 del C. S. de la J., como apoderado de Fonprecon en los términos del poder especial allegado con destino al proceso.

NOTIFÍQUESE¹⁷ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹⁷ **Parte actora:** armandorondonr@hotmail.com - notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co
Parte ejecutada: jaimebeltran2008@hotmail.com (carrera 7 No. 2-27 en la ciudad de Ibagué – cel: 3153941346).
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com